



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-36-033-2015-00231-00  
Demandante: Daminson Chocó Carabali  
Demandado: Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición, en subsidio queja, interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del auto proferido el 3 de abril de 2018, mediante el cual se dispuso rechazar por extemporáneo el recurso de apelación incoado en contra de la sentencia proferida el 21 de noviembre de 2017.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. De la demanda y su trámite**

El señor Daminson Chocó Carabali, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, solicitó se declarara a la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, administrativamente responsable por las lesiones sufridas en los hechos ocurridos el 6 de febrero de 2013, así como que se condenara a la correspondiente indemnización de perjuicios.

El 21 de noviembre de 2017, el Juzgado decidió de fondo la demanda y, en consecuencia, declaró administrativa y extraprocesalmente responsable a la entidad demandada, por las lesiones sufridas por el señor Chocó Carabali, mientras prestaba su servicio militar.

El 23 de noviembre de 2017, la Secretaría del Despacho notificó, mediante correo electrónico, a las partes de referida sentencia.

El 14 de diciembre de 2017, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 21 de noviembre de 2017, en el que reiteró los argumentos presentados en la respectiva contestación.

## 1.2. De la providencia recurrida

El 3 de abril de 2018, el Juzgado resolvió rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada contra la sentencia.

## 1.3. Fundamentos del recurso de reposición

Para sustentar la reposición presentada, el apoderado judicial de la demandada sostuvo que si bien la notificación de la sentencia del 21 de noviembre de 2017 se hizo a través de correo electrónico, esta no se envió al correo del abogado Carlos Horta, quien fungía como apoderado en ese momento, pese a que en la audiencia inicial realizada el 9 de mayo de 2017 él lo proporcionó.

Indicó que el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no delimitó que las notificaciones solamente podían realizarse al buzón para notificaciones judiciales habilitados por las entidades para ello.

Entonces, adujo que si un apoderado aporta un correo de notificaciones para asuntos judiciales, es evidente que es a esa dirección electrónica donde debe remitirse la información referente al proceso, para dar publicidad a las actuaciones.

Concluyó que esta instancia vulneró el debido proceso y el derecho de contradicción, como quiera que solamente notificó la sentencia antes referenciada al correo para notificaciones judiciales del Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional, obviando hacerlo al del su apoderado.

## II. CONSIDERACIONES

Previo a resolver de fondo la reposición en cuestión, procede el Despacho a determinar si el recurso resulta procedente, así como si fue presentado en la oportunidad y el término pertinente.

Para terminar, de ser necesario, el Juzgado se pronunciará frente al recurso de queja Incoado de manera subsidiaria.

2.1. En cuanto a la procedencia, es del caso citar el contenido de los artículos 242 y 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

**"Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.**

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."*

**"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:**

1. El que rechaza la demanda.
2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

*Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia." (Subrayado por el Despacho).*

Así, toda vez que el auto que rechaza por extemporáneo un recurso de apelación en contra de una sentencia no es susceptible de ser recurrido en apelación, el recurso procedente será el de reposición. En consecuencia, es claro que la impugnación elevada por la parte demandada el 9 de abril de 2018<sup>1</sup>, es, sin duda alguna, procedente.

Respecto a la oportunidad, tal y como lo señala el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se debe acudir a lo dispuesto en el Código General del Proceso en los artículos 318 y 319, que preceptúan lo siguiente:

**"Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.**

[...]

<sup>1</sup> Folio 266 y 267 de cuaderno principal.

*Quando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

{...}

*Artículo 319. Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado de ella a la parte contraria.*

*Quando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tras (3) días como lo prevé el artículo 110."*

Por lo tanto, en atención a que la providencia recurrida se notificó el 4 de abril de 2018, así como que el recurso de reposición se interpuso el día 9 del mismo mes y año, es claro que este se formuló en el término y la oportunidad previsto por la Ley.

En conclusión, el recurso de reposición presentado, por la parte demandada, en contra del auto del 3 de abril de 2018 resulta procedente y se incoó en el término y la oportunidad legal prevista para ello.

2.2. Esclarecido lo anterior, el Juzgado analizará si en el presente asunto se debe reponer el auto recurrido.

Así, el recurrente plantea que la notificación de la sentencia, proferida el 21 de noviembre de 2017, se realizó únicamente a través del correo electrónico del Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, esto es, se omitió efectuarla a la dirección electrónica proporcionada por el, entonces, apoderado de esa autoridad, en la audiencia inicial.

De modo que lo anterior plantea el siguiente Interrogante jurídico: ¿resulta válido, a la luz del artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, la notificación hecha a la entidad y no al último correo electrónico suministrado por el abogado de esa misma entidad?

Para ello debe tenerse en cuenta que el referido apoderado alegó como un argumento de la ineficacia de la referida notificación, que ésta debido surtirse a su correo individual y no al de la entidad, como quiera que el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no delimitó que las notificaciones solamente podían realizarse al buzón para notificaciones judiciales habilitados por las entidades para ello.

Al respecto, es del caso traer a colación el contenido del artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

*\*Artículo 203. Notificación de las sentencias. Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.*

*A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.*

*Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento". (Resalta del Juzgado)*

De la norma en cita, se tiene que la notificación de las sentencias se realizará a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

En cuanto al mencionado buzón, se debe precisar que el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011 establece que las entidades públicas de todos los niveles, que actúen en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales, las cuales se entenderán realizadas de manera personal.

Ahora bien, el numeral 2 artículo 291 del Código General del Proceso<sup>2</sup> establece que la práctica de la notificación personal de personas naturales puede realizarse, también, a través de correo electrónico, siempre que lo hayan suministrado al Juez.

---

<sup>2</sup> *\*Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

[..]

*2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funciona su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.*

*Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico". (Destaca el Juzgado)*

Conforme el precedente legal señalado, el Juzgado infiere que las normas procesales citadas permiten que la notificación se realice, bien al correo de la entidad, o al del apoderado de la misma.

De ahí que, si bien es cierto, asiste razón al recurrente en cuanto a que la notificación también pudo verificarse en su correo electrónico individual, también lo es que el Juzgado estaba autorizado a hacerlo, como otra opción, al buzón electrónico de la entidad, es decir, no se encontraba obligado a realizarlo solamente en una de estas direcciones.

En gracia de discusión, se debe precisar que a la luz de lo preceptuado en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, el apoderado y a quien representan, se identifican como uno solo, en este caso, el extremo pasivo. Por lo tanto, la notificación realizada al buzón electrónico provisto por el Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, es válida y legal para su apoderado, a pesar de que esta no se haya remitido al correo electrónico que el abogado aportó para ser notificado personalmente.

Por lo tanto, el Juzgado concluye que la notificación de la sentencia calendada el 21 de noviembre de 2017, al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada, se realizó conforme a derecho, es decir, con respeto de las garantías propias del debido proceso y el derecho de contradicción que le corresponde. Por ende, no se repondrá la decisión adoptada mediante auto del 3 abril de 2018, en el sentido de rechazar, por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada.

En consecuencia, se ordenará la expedición de las copias para surtir el grado de queja del auto proferido el 3 de abril de 2018, para lo cual la parte interesada, en el término de cinco (5) días, deberá proporcionar las expensas necesarias para las copias de: la sentencia proferida el 21 de noviembre de 2017, las constancias de notificación de la misma, el recurso de apelación incoado el 14 de diciembre de 2018, el auto proferido el 3 de abril de 2018, el recurso de reposición y, en subsidio, queja interpuesto el 9 de abril de 2018 y de la presente providencia.

Lo anterior, so pena de ser declarado desierto el recurso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

### RESUELVE

**PRIMERO.** No reponer el auto calendarado el 3 de abril de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** Concédase, a la parte demandada, el término de cinco (5) días, para proporcionar las expensas necesarias para las copias de: la sentencia proferida el 21 de noviembre de 2017, las constancias de notificación de la misma, el recurso de apelación incoado el 14 de diciembre de 2018, el auto proferido el 3 de abril de 2018, el recurso de reposición y, en subsidio, queja interpuesto el 9 de abril de 2018 y de la presente providencia.

Lo anterior, so pena de ser declarado desierto el recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Gloria Dorys Álvarez García  
Juez